

ESTATUTOS SOCIALES DE
“STONEHENGE HOTELS, SCR, S.A.”

TÍTULO I

Denominación, régimen jurídico, objeto social, domicilio social y duración

ARTÍCULO 1º.- Denominación social y régimen jurídico. Designación del depositario.

1.1. Denominación social y régimen jurídico.

Con la denominación de “**STONEHENGE HOTELS, SCR, S.A.**” (en lo sucesivo, la “Sociedad”) se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en lo sucesivo, la “Ley 22/2014”), en lo no previsto por esta Ley, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo siguiente, la “Ley de Sociedades de Capital”) y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

La Sociedad se constituye como una sociedad de capital-riesgo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 22/2014.

1.2. Depositario.

El depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será la entidad **BANCO INVERSIÓN, S.A.**, provista de N.I.F. número A-83.131.433, domiciliada en 28042 de Madrid (Madrid), en la Avenida de la Hispanidad, Edificio Plaza Aeropuerto, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 17.018, Folio 69, Sección 8ª, Hoja número M-291.233, Inscripción 1ª, y en el Registro de Sociedades Depositarias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con fecha 12 de abril de 2002, con el número 211 de registro oficial.

ARTÍCULO 2º.- Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto social principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de parti-

cipación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

El objeto social de la Sociedad se extiende también a la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta por ciento (50%) por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la sociedad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá igualmente tomar participaciones temporales en empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsa de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce (12) meses siguientes a la toma de participación.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.

La Sociedad dentro de su objeto social, no podrá realizar actividades no amparadas por la Ley 22/2014.

A la actividad que constituye el objeto social principal le corresponde en la C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) el número 64.30 “Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares”.

ARTÍCULO 3º.- Domicilio social.

La Sociedad tendrá su domicilio social en Madrid, calle Serrano 37, 28001.

El órgano de administración de la Sociedad será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 4º.- Duración de la Sociedad.

La Sociedad se constituye con una duración inicial de seis (6) años a contar desde la fecha de su constitución, dando comienzo a sus actividades en el día que quede debidamente inscrita en el Registro de sociedades de capital-riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en lo

sucesivo, la “CNMV”), sin perjuicio de que pueda prorrogarse durante dos (2) períodos anuales más de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación. No obstante, la Sociedad podrá disolverse en cualquier momento con anterioridad al transcurso del referido plazo de seis (6) años de duración de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y demás disposiciones que resulten de aplicación.

TÍTULO II

Capital social y acciones

ARTÍCULO 5º.- Capital social y acciones.

El capital social es de **UN MILLÓN TRESCIENCTOS NOVENTA Y DOS MIL EUROS (1.392.000,00.-€)**, representado por **UN TRESCIENCTOS NOVENTA Y DOS MIL (1.392.000)** acciones nominativas, de **UN EURO (1,00.-€)** de valor nominal cada una de ellas, que se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y numeradas correlativamente de la número 1 a la número 1.392.000, ambas inclusive, constitutivas de una única clase y serie.

ARTÍCULO 6º.- Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

Las acciones, que tienen el mismo valor nominal y conceden los mismos derechos, son representadas por medio de títulos nominativos, que pueden ser unitarios o múltiples. Las acciones están sujetas al régimen previsto en la Ley.

Las acciones tienen el carácter de acumulables e indivisibles. Los copropietarios de una o varias acciones habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos dimanantes de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente a la Sociedad por cuantas obligaciones deriven de su condición de accionistas.

El órgano de administración llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas, en el que se harán constar los datos identificativos que exige la Ley respecto de los sucesivos titulares de las acciones de la Sociedad y la numeración de las que posea cada uno de ellos. Se tomará nota en dicho Libro Registro de toda transmisión de las acciones de la Sociedad, así como de la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, que los accionistas comunicarán debidamente a la Sociedad.

ARTÍCULO 7º.- Transmisibilidad de las acciones.

La transmisión de las acciones se regirá por las siguientes reglas:

7.1. Prohibición de transmitir:

Estarán prohibidas las transmisiones voluntarias de acciones durante el plazo de dos (2) años a contar desde la constitución de la Sociedad, excepto que se trate de una transmisión de las previstas en el apartado 7.2 siguiente o cuando exista autorización expresa de la Junta General de accionistas, si bien, en este último caso y, con posterioridad a la concesión de la autorización expresa referida, se estará al procedimiento de transmisión inter vivos previsto en el apartado 7.3 siguiente.

En todo caso, estarán prohibidas las transmisiones voluntarias de acciones cuando el adquirente no cumpla con las disposiciones de la Ley 22/2014 y la normativa que eventualmente la desarrolle o sustituya para la inversión en sociedades de capital-riesgo.

7.2. Supuestos de libre transmisión:

Cualquier accionista persona física podrá transmitir libremente las acciones de su titularidad cuando la transmisión sea realizada por actos inter vivos a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista o a una sociedad mercantil que cumpla el requisito de la letra (b) siguiente.

Asimismo, serán libres las transmisiones de acciones de la Sociedad que se realicen por un accionista persona jurídica a favor de una sociedad mercantil que cumpla simultáneamente con los dos (2) requisitos siguientes:

- (a) pertenezca al mismo grupo que el accionista transmitente según el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en lo sucesivo, la “Ley del Mercado de Valores”) y el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (en lo sucesivo, el “Código de Comercio”); y,
- (b) el accionista transmitente o la persona física que lo controle o su/s sociedad/es dominante/s posea, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho de voto.

También se podrán transmitir libremente las acciones de la Sociedad realizadas por un accionista persona jurídica a favor de la persona física que ostente más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho de voto del accionista transmitente persona jurídica.

En todos los casos anteriores, será suficiente que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la transmisión, ésta sea notificada al órgano de administración de la Sociedad, y además, le sea entregada la documentación acreditativa conforme el adquirente cumple con los requisitos previstos en la Ley 22/2014 y la normativa que eventualmente la desarrolle o sustituya para la inversión en sociedades de capital-riesgo.

7.3. Transmisiones *inter vivos*:

Salvo los supuestos mencionados en el apartado 7.2 anterior y una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 7.1 anterior, a excepción que durante dicho plazo exista autorización expresa de la Junta General de accionistas, las transmisiones *inter vivos* de las acciones de la Sociedad se regirán por las siguientes normas:

- (a) El accionista que desee transmitir a un tercero la totalidad o parte de sus acciones de la Sociedad (en lo sucesivo, el “Accionista Transmitedente”) deberá ofrecer previamente dichas acciones a los demás accionistas al mismo precio y en las mismas condiciones ofrecidas por el tercero (en lo sucesivo, el “Adquirente”).

Para ello, deberá comunicar de forma fehaciente al órgano de administración, por escrito, dentro del plazo de quince (15) días naturales desde la recepción de la oferta por el Adquirente, toda la información acerca del Adquirente, el número de acciones que desea transmitir, el precio o contraprestación por cada acción, las condiciones de pago, así como las garantías ofrecidas, junto con una copia de la oferta firme, irrevocable e incondicional del Adquirente y la documentación acreditativa que confirme que el Adquirente cumple con los requisitos previstos en la Ley 22/2014 y la normativa que eventualmente la desarrolle o sustituya para la inversión en sociedades de capital-riesgo (en lo sucesivo, la “Notificación de Transmisión”).

- (b) El órgano de administración dará traslado de la Notificación de Transmisión a los demás accionistas en el plazo de diez (10) días hábiles desde su recepción. Si el órgano de administración no trasladara la comunicación en el plazo indicado, el Accionista Transmitedente podrá realizar la comunicación por sí mismo.
- (c) En el plazo de veinte (20) días naturales a contar desde la fecha de recepción de la comunicación realizada por el órgano de administración, los restantes accionistas podrán manifestar, mediante comunicación fehaciente al Accionista Transmitedente, con copia al órgano de administración, su voluntad de adquirir las acciones ofrecidas por el Accionista Transmitedente. En el supuesto de que sean varios los accionistas que desean ejercitar su derecho de adquisición preferente, las acciones objeto de transmisión serán adquiridas en proporción a su respectiva participación en el capital social, descontando las acciones ofrecidas a la venta, y el exceso no prorrateable se adjudicará por sorteo entre los mismos.
- (d) En cualquier caso, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde que se notificó fehacientemente la Notificación de Transmisión por el Accionista Transmitedente al órgano de administración sin que el resto de los accionistas haya contestado

a la misma, se considerará que la autorización para la venta al Adquirente ha sido concedida conforme a los términos establecidos en la Notificación de Transmisión.

- (e) El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las acciones serán los ofertados por el Adquirente y comunicados por el Accionista Transmisor al órgano de administración en la Notificación de Transmisión.

No obstante, en caso de que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito y, a falta de acuerdo entre el Accionista Transmisor y el/los accionista/s que ejercite/n el derecho de adquisición preferente, el importe a abonar, al contado y en metálico, será el precio que un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad, designado al efecto por el órgano de administración de la misma, determine como equivalente a:

- la contraprestación acordada entre el Adquirente y el Accionista Transmisor, si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa; o,
- al valor razonable de las acciones si lo fuera a título gratuito.

El coste del informe del auditor previsto en esta letra (e), que deberá ser elaborado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de designación del auditor por parte del órgano de administración de la Sociedad, correrá a cargo del Accionista Transmisor.

- (f) La transmisión deberá efectuarse en todo caso en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles a contar desde la fecha de remisión de la Notificación de Transmisión a que se refiere la letra (a) del presente apartado 7.3 de este artículo. Si la transmisión no se efectúa en este último plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades y consecuencias derivadas de ello, el Accionista Transmisor deberá iniciar nuevamente el procedimiento descrito en el presente apartado 7.3 de este artículo, si bien, no podrá iniciar dicho procedimiento hasta que transcurran seis (6) meses a contar desde la fecha de notificación de la anterior Notificación de Transmisión.

Estas mismas reglas se aplicarán a la transmisión de derechos de suscripción preferente en los aumentos de capital.

7.4. Transmisiones *mortis causa*:

Será libre toda transmisión *mortis causa* de acciones a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes, legatarios o herederos del accionista fallecido.

7.5. Transmisiones forzosas:

Para el caso de embargo o cualquier otro supuesto de transmisión forzosa distinto de la transmisión mortis causa de acciones de la Sociedad, cualquiera que sea su clase, en cualquier procedimiento de apremio, o de su venta como consecuencia de cualquier otro procedimiento de ejecución judicial, extrajudicial o administrativo, y una vez que el Juez, el Notario o la Autoridad administrativa haya remitido a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso de la adjudicación solicitada por el acreedor, la Sociedad podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas de la Sociedad siempre y cuando presente a uno o varios accionistas adquirentes, u ofreciendo su adquisición por la Sociedad. A tal fin, la Sociedad deberá trasladar a los restantes accionistas copia de dicho testimonio en el plazo máximo de cinco (5) días naturales desde la recepción del mismo, y, éstos o, en su defecto, la propia Sociedad, podrán, dentro del plazo de un (1) mes siguiente a la recepción de la comunicación, subrogarse en el lugar del rematante, o en su caso del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate y de todos los gastos causados. Si el derecho previsto en este apartado fuera ejercitado por varios accionistas, las acciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital.

7.6. Incumplimiento de las disposiciones estatutarias:

En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo, la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual Adquirente de las acciones no será considerado accionista de la Sociedad.

ARTÍCULO 8º.- Prenda o usufructo de acciones.

En el caso de prenda o usufructo de acciones, la cualidad de accionista residirá en el propietario o nudo propietario de las mismas.

TÍTULO III

Criterios de valoración de los activos y política de inversiones

ARTÍCULO 9º.- Valoración de los activos.

La valoración de los activos de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Ley 22/2014, y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.

ARTÍCULO 10º.- Política de inversiones.

Las inversiones de la Sociedad deberán respetar en todo momento la siguiente política de inversiones que, en cualquier caso, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 22/2014 y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.

10.1. Sectores empresariales hacia las que se orientarán las inversiones:

La Sociedad invertirá en sociedades participadas titulares de la plena propiedad o derecho de uso de activos inmobiliarios que constituyan explotaciones de hostelería, como hoteles, dotados de las necesarias instalaciones industriales y elementos de explotación que permitirán la explotación de la actividad de hotelera, así como el personal laboral propio de los establecimientos hoteleros, necesario para el ejercicio de su actividad.

10.2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones:

Las inversiones se realizarán en empresas mercantiles, cuyos establecimientos hoteleros, se encuentren localizados en las principales zonas turísticas de España, y en especial en primera línea de playa de las Islas Baleares y las Islas Canarias.

10.3. Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de selección:

Las inversiones se realizarán mediante la toma de participaciones temporales en el capital de sociedades mercantiles de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsa de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

No obstante, en su caso, las inversiones también se podrán realizar mediante la toma de participaciones temporales en el capital de sociedades mercantiles, cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta por ciento (50%) por inmuebles, en concreto, en su caso, los activos inmobiliarios hoteleros, siempre que al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la sociedad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los criterios de selección de las sociedades en las que se pretende participar serán los siguientes:

- (f) La ubicación y el estado constructivo del establecimiento hotelero.

- (g) La gestión y evolución de los resultados de la explotación hotelera.
- (h) La oferta y la demanda del mercado hotelero en el territorio en el que se ubica el establecimiento hotelero.
- (i) La viabilidad técnica del proyecto.
- (j) El análisis del plan de negocio de la explotación hotelera.

En conclusión, las inversiones se seleccionarán con el criterio de equilibrio entre la máxima protección del capital invertido y un alto potencial de generación de valor a través de la explotación y revalorización de cada activo.

10.4. Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar:

Las inversiones que se materializarán a través de la toma de participaciones en el capital de las sociedades participadas no supondrán en ningún caso un porcentaje de participación en el capital social inferior al cincuenta por ciento (50%) de las mismas, pudiendo alcanzar el porcentaje de participación del cien por cien (100%) en el capital social.

Los porcentajes de participación referidos en el párrafo anterior podrán ser alcanzados por la Sociedad conjuntamente con otras entidades de capital-riesgo gestionadas por la Sociedad Gestora que tengan una política de inversión similar a la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente el porcentaje de participación en el capital social de las sociedades participadas podría ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las mismas, pero nunca el porcentaje de participación de la Sociedad en las sociedades participadas podrá ser inferior al cinco por ciento (5%), siempre que dicha adquisición implique necesariamente los siguientes requisitos:

- (c) Los restantes socios de la sociedad participada suscriban un derecho de arrastre (*Drag-along*) en virtud del cual, si la Sociedad recibe una oferta de compra por un tercero por la totalidad de las participaciones de la sociedad participada, en los términos y condiciones que la Sociedad Gestora considere convenientes, entonces la Sociedad podrá obligar a los otros socios a que vendan la totalidad de sus participaciones en la sociedad participada a ese tercero en los mismos términos y condiciones y por el mismo precio ofertado; y,
- (d) Los restantes socios de la sociedad participada suscriban los documentos, públicos o privados, necesarios para que la Sociedad (en su caso, juntamente con otras entidades de capital-riesgo gestionadas por la Sociedad Gestora que tengan una Política

de Inversión similar a la Sociedad) ostente derechos de voto en la junta general de la sociedad participada superiores al cincuenta por ciento (50%) que le permitan tener asegurado el control del órgano de administración de la sociedad participada, de manera que se permita el seguimiento y control adecuado de las inversiones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 22/2014 respecto de las limitaciones de grupo y diversificación de las inversiones, la Sociedad no podrá invertir más del veinticinco por ciento (25%) de su activo computable en el momento de la inversión en una misma empresa, ni más del treinta y cinco por ciento (35%) en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se considerará que las empresas en las que participe directamente la Sociedad que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 22/2014, no son empresas pertenecientes al grupo de la Sociedad.

Las limitaciones de grupo y diversificación de las inversiones referidas en el párrafo anterior podrán ser incumplidas por la Sociedad durante los tres (3) primeros años, a partir de su inscripción en el Registro de sociedades de capital-riesgo de la CNMV.

10.5. Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones:

El objetivo general de desinversión en las sociedades participadas o período de maduración de las inversiones se fija en el plazo medio de cinco (5) años desde la toma de la participación, sin descartar que (i) se pueda producir la desinversión en un plazo inferior si llegase una oferta atractiva que generase beneficios o, (ii) que la desinversión se produzca en un plazo superior si llegado dicho momento no aparecen ofertas lo suficientemente atractivas.

10.6. Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas:

Las sociedades participadas podrán recurrir a la financiación bancaria en forma de póliza, préstamo o crédito hipotecario, o cualquier otro tipo de financiación, con el objetivo de financiar parcialmente la adquisición del activo inmobiliario hotelero, las obras de reforma, rehabilitación o construcción o cualquier otra actuación necesaria para el desarrollo de la actividad de explotación hotelera, así como para financiación de circulante.

Asimismo, para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrán conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2014.

Con carácter general, el apalancamiento financiero de las sociedades participadas no superará el sesenta por ciento (60%) de las necesidades de financiación que requieran dichas sociedades.

10.7. Prestaciones accesorias que la Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las sociedades participadas:

La Sociedad Gestora en la que se haya delegado la gestión de los activos de la Sociedad conforme lo establecido en la Ley 22/2014 podrá prestar a las sociedades participadas, con carácter accesorio, servicios de asesoramiento en gestión empresarial y de proyectos.

10.8. Modalidades de intervención de la Sociedad Gestora en las sociedades participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración:

La intervención de la Sociedad Gestora en las sociedades participadas se llevará a cabo mediante la presencia activa en el órgano de administración de estas, a través de directivos de la Sociedad Gestora y/o de miembros del órgano de administración de esta, de manera que se permita el seguimiento y control adecuado de las inversiones.

10.9. Restricciones respecto de las inversiones a realizar:

No existen restricciones respecto de las inversiones a realizar más allá de las contempladas en la Ley 22/2014 y demás disposiciones que la desarrollen o la pueden desarrollar, y siempre que la Sociedad materialice las inversiones en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas que se encuentren dentro de la presente política de inversión.

10.10. Estrategia de inversión y desinversión que se pretende implementar:

La estrategia de inversión que se pretende implementar se orienta hacia la adquisición temporal en el capital de empresas mercantiles titulares de establecimientos hoteleros, y la inversión de las sociedades participadas en la puesta en valor de dichos establecimientos mediante obras de reforma o rehabilitación, así como establecer una adecuada gestión del negocio, y posterior desinversión mediante la transmisión del establecimiento hotelero o de la sociedad participada tenedora de este.

10.11. Política de apalancamiento y restricciones al mismo:

La inversión en la toma de participaciones en el capital de dichas sociedades participadas se realizará con los fondos propios de la Sociedad, excluyéndose con carácter general el endeudamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá contraer endeudamiento con carácter transitorio hasta que se produzca el cumplimiento por parte de los accionistas o partícipes de sus obligaciones de aportación de fondos propios, o para acometer determinadas inversiones que requieran financiación transitoria, siempre y cuando dicho endeudamiento no sea superior al quince por ciento (15%) del capital de la Sociedad y el vencimiento de dicha financiación no sea superior a doce (12) meses.

10.12. Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir:

En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad asumirá los riesgos inherentes a la inversión en las sociedades participadas, en particular, entre otros, el riesgo de mercado, el riesgo de tipos de interés, el riesgo regulatorio, el riesgo de liquidez, el riesgo de crédito, el riesgo operativo y el riesgo de dilución de la participación.

10.13. Coinversiones:

La Sociedad podrá efectuar inversiones conjuntamente con fondos u otras entidades de capital-riesgo coinversoras, mediante la suscripción de acuerdos de coinversión y colaboración con fondos u otras entidades de capital-riesgo coinversoras en virtud de los cuales y se podrán regular, entre otros, aquellos aspectos relacionados con la adopción de decisiones por la Sociedad y los fondos u entidades de capital-riesgo coinversoras conjuntamente, que fueran necesarios con el objeto de lograr la plena eficacia del mismo

En todo caso, el activo de la Sociedad se invertirá conforme a lo previsto en la Ley 22/2014, y en la restante normativa que fuese de aplicación.

Para la modificación de la presente política de inversión, la Sociedad Gestora en la que la Sociedad haya delegado la gestión de sus activos elaborará una memoria explicativa de los cambios ocurridos en la economía o en el mercado que aconsejen un cambio de estrategia o política de inversión, identificando los principales factores de cambio y posibles alternativas. Una vez realizada dicha memoria la presentará al órgano de administración de la Sociedad para su estudio y, a su vez, el órgano de administración convocará una Junta General de accionistas, quedando a plena discreción de este órgano la modificación de la política de inversión con las mayorías establecidas en estos Estatutos. No obstante, para que la modificación de la estrategia o política de inversión de la Sociedad produzca efectos, se requerirá el acuerdo favorable de la Junta General de la Sociedad Gestora en la que la Sociedad haya delegado la gestión de sus activos.

TÍTULO IV

Gobierno y Administración de la Sociedad

ARTÍCULO 11°.- Órganos de la Sociedad.

La Junta General de accionistas y el Órgano de Administración serán los órganos sociales que habrán de regir y administrar la Sociedad, los cuales, en lo no previsto en estos Estatutos o lo que se apruebe en sus respectivos Reglamentos, se regirán por lo dispuesto en los artículos 209 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de estos Estatutos y en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.6 y 29 de la Ley 22/2014 y en los presentes Estatutos, la Junta General o, por delegación, el Órgano de Administración, podrán encomendar la gestión de los activos de la Sociedad a una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, una Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva o una entidad habilitada para la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 22/2014.

La Junta General de accionistas y el Órgano de Administración se regirán por lo previsto en los presentes Estatutos y, en su caso, por lo que se apruebe en sus respectivos Reglamentos.

SECCIÓN I

De la Junta General de Accionistas

ARTÍCULO 12°.- Junta General ordinaria.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, adoptarán sus acuerdos por las mayorías establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, todo ello en relación con los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

ARTÍCULO 13°.- Junta extraordinaria.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 14°.- Junta universal.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 15°.- Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

El régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta será el establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la convocatoria de la Junta se hará mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los accionistas que será remitida mediante carta certificada con acuse de recibo, burofax o cualquier medio telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas en el domicilio o dirección electrónica que conste en la documentación de la Sociedad con, al menos, un (1) mes de antelación, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, la persona que realiza la comunicación y su cargo, así como el orden del día, expresándose con la debida claridad los asuntos sobre los que hayan de deliberar y las demás menciones que exija la Ley de Sociedades de Capital.

El órgano de administración de la Sociedad podrá acordar la celebración y asistencia a la Junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad de los accionistas, en dicho caso, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el órgano de administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta.

Las mayorías aplicables para la adopción de acuerdos serán las establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

SECCIÓN II

Del Órgano de Administración

ARTÍCULO 16°.- Órgano de administración.

La administración de la Sociedad podrá encomendarse a (i) un administrador único, (ii) a dos administradores que actúen solidariamente, (iii) a dos administradores que actúen conjuntamente.

La forma y el número de miembros del órgano de administración, en su caso, se determinará en cualquier momento por la Junta General, sin necesidad de modificar los estatutos sociales. El acuerdo por el que se modifique la forma de organizar la administración de la Sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 17°.- Representación y facultades.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración.

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General.

ARTÍCULO 18°.- Nombramiento.

Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de accionista.

ARTÍCULO 19°.- Duración.

El cargo de administrador se ejercerá por el plazo de seis (6) años, a cuyo término podrá ser reelegido indefinidamente por iguales períodos, sin perjuicio de poder ser cesado en cualquier momento, por acuerdo en Junta General, aun cuando no conste en el Orden del Día.

ARTÍCULO 20°.- Retribución.

El cargo de administrador es gratuito. No obstante, el administrador tendrá derecho a que la Sociedad le reembolse los gastos razonables incurridos y debidamente justificados por él con ocasión de la celebración de cada una de sus reuniones, tales como los gastos de desplazamiento.

SECCIÓN III

Delegación de la gestión de los activos de la Sociedad

ARTÍCULO 21º.- Delegación de facultades a favor de una Sociedad Gestora.

La gestión de los activos de la Sociedad se realizará por una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, una Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva o una entidad habilitada para la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 22/2014. La Sociedad Gestora en la que se efectúe la delegación dispondrá de todas las facultades previstas en la legislación vigente y se suscribirá con la misma el correspondiente contrato de gestión.

La gestión de la Sociedad se ha delegado en ACTYUS PRIVATE EQUITY SGIIC, S.A.U. con número de registro oficial en CNMV 286.

TÍTULO V

Ejercicio social y auditoría

ARTÍCULO 22º.- Ejercicio social.

El ejercicio social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 22/2014, se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio, que dará comienzo en la fecha en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el Registro de sociedades de capital-riesgo de la CNMV y finalizará el 31 de diciembre de ese año.

ARTÍCULO 23º.- Designación de auditores.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán someterse a auditoría conforme a lo establecido en la normativa sobre auditoría de cuentas.

El nombramiento del auditor de cuentas será designado por la Junta General de la Sociedad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67.6 de la Ley 22/2014, la designación habrá de realizarse en el plazo de seis (6) meses desde el momento de la constitución de la Sociedad y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico, y recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la CNMV, a la que también se notificará cualquier modificación en la designación del auditor.

Asimismo, el informe de auditoría y las cuentas anuales auditadas tendrán el carácter de público.

TÍTULO VII

Separación y exclusión de accionistas

ARTÍCULO 24°.- Separación y exclusión de accionistas.

Los accionistas tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VIII

Disolución de la Sociedad

ARTÍCULO 25°.- Disolución de la Sociedad.

La Sociedad se disolverá y liquidará transcurridos seis (6) años desde la fecha de su constitución, salvo que se prorrogue la duración de la misma, en cuyo caso se hará al finalizar el plazo establecido de conformidad con la última de las prórrogas aprobadas o, con carácter previo, por cualquiera de las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. A tal efecto, el órgano de administración preavisará a los accionistas de la Sociedad con una antelación mínima de tres (3) meses al momento en que la prórroga produzca efectos.

ARTÍCULO 26°.- Liquidadores.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otro u otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 27°.- Cuota de liquidación.

La cuota de liquidación correspondiente a cada accionista será proporcional a su participación en el capital social.

ARTÍCULO 28°.- Retorno a la vida activa

Acordada la disolución, la Junta General podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa, siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los accionistas.

No obstante, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

TÍTULO IX

Disposiciones adicionales

ARTÍCULO 29º.- Sumisión expresa

En los casos no excluidos por la Ley, todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y cualquiera de sus accionistas, tanto durante el desarrollo ordinario de sus actividades, como durante la fase de liquidación, serán resueltas por los Tribunales de la Ciudad de Madrid.

No obstante lo anterior, para la impugnación de acuerdos sociales se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ANEXO 3

EJEMPLO CÁLCULO DE LA COMISIÓN DE GESTIÓN A ÉXITO

Tal y como se ha indicado en el apartado 1.3.3 del Capítulo III del presente Folleto, la Comisión de Gestión a Éxito está compuesta por (2) tramos:

- (a) Primer tramo: El veinte por ciento (20%) del exceso de la plusvalía obtenido por los Accionistas a partir de un múltiplo sobre el patrimonio desembolsado por los Accionistas del 1,2 y hasta el 1,5.
- (b) Segundo tramo: El veinticinco por ciento (25%) del exceso de la plusvalía obtenido por los Accionistas a partir de un múltiplo sobre el patrimonio desembolsado por los Accionistas del 1,5.

A continuación, se explica en mayor detalle el cálculo de la Comisión de Gestión a Éxito (*Success fee*) referida a través de un ejemplo práctico para un Compromiso de Inversión desembolsado (inversión desembolsada) de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000,00.-€):

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
Inversión comprometida	2.000.000					
Inversión desembolsada	1.000.000	1.000.000	-	-	-	-
Importe desinversión antes de Success fee	-	-	-	-	-	4.000.000
<i>Múltiplo s/inversión desembolsada</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	2,0
Success fee	-	-	-	-	-	(370.000)
Importe desinversión después de Success fee	-	-	-	-	-	3.630.000
<i>Múltiplo s/inversión desembolsada</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	<i>n.a.</i>	1,8

Cálculo Success fee	
Importe desinversión teórico con múltiplo 1,5 s/inversión desembolsada	3.000.000 (a)
Importe desinversión teórico con múltiplo 1,2 s/inversión desembolsada	2.400.000 (b)
<i>Importe desinversión antes de Success fee</i>	<i>4.000.000 (c)</i>
Tramo exceso 1,5 para la base de cálculo del Success fee	1.000.000 (d)
Tramo entre 1,2 y 1,5 para la base de cálculo del Success fee	600.000 (e)
(%) <i>Success fee exceso 1,5</i>	25% (f.1)
(%) <i>Success fee entre 1,2 y 1,5</i>	20% (f.2)
Success fee exceso 1,5	250.000 (g)
Success fee entre 1,2 y 1,5	120.000 (h)
Total Success fee	370.000

- (a) Importe correspondiente al valor de la inversión en el supuesto de alcanzarse un múltiplo sobre el capital invertido desembolsado de 1,5 veces ($2.000.000 \text{ €} \times 1,5 = 3.000.000 \text{ €}$).
- (b) Importe correspondiente al valor de la inversión en el supuesto de alcanzarse un múltiplo sobre el capital invertido desembolsado de 1,2 veces ($2.000.000 \text{ €} \times 1,2 = 2.400.000 \text{ €}$).
- (c) Valor de la desinversión antes de Success fee.
- (d) Cálculo del valor que exceda del múltiplo de 1,5 veces sobre capital invertido desembolsado en relación con el valor de la desinversión antes de Success fee ($4.000.000 \text{ €} - 3.000.000 \text{ €}$ “punto (a)” = $1.000.000 \text{ €}$). En el caso de que el valor de la desinversión antes de Success fee sea inferior a 1,5 veces el capital invertido desembolsado, la base del cálculo para el Success fee de este tramo sería cero.
- (e) Cálculo del valor que se sitúe entre un múltiplo de 1,2 y 1,5 veces sobre capital invertido desembolsado en relación con el valor de la desinversión antes de Success fee ($3.000.000 \text{ €}$ “punto (a)” - $2.400.000 \text{ €}$ “punto (b)” = 600.000 €). En el caso de que el valor de la desinversión antes de Success fee sea inferior a 1,5 veces, pero superior a 1,2 veces el capital invertido desembolsado, la base del cálculo para el Success fee de este tramo será la diferencia entre el valor de la desinversión antes de Success fee y el valor de 1,2 veces el capital invertido desembolsado. En el supuesto que el valor de la desinversión antes de Success fee sea inferior al 1,2 veces el capital invertido desembolsado, la base del cálculo para el Success fee de este tramo sería cero.
- (f) Success fee del 25% del exceso de la plusvalía obtenido por los Accionistas a partir de un múltiplo sobre el patrimonio desembolsado por los Accionistas del 1,5 y Success fee del 20% del exceso de la plusvalía obtenido por los Accionistas a partir de un múltiplo sobre el patrimonio desembolsado por los Accionistas del 1,2 y hasta el 1,5.

- (g) Success fee calculado sobre el importe de la desinversión antes de Success fee que exceda de 1,5 veces sobre el capital invertido desembolsado ($1.000.000 \text{ € "punto (d)" } \times 25\%$ "punto (f.1)" = 250.000 €).
- (h) Success fee calculado sobre el importe de la desinversión antes de Success fee que se sitúe entre 1,2 veces y 1,5 veces sobre el capital invertido desembolsado ($600.000 \text{ € "punto (e)" } \times 20\%$ "punto (f.2)" = 120.000 €).